

EUSKADIKO AUZITEGI NAGUSIAREN ARABERA, ENPLEATZAILEAREN ERANTZUNKIZUNA LAN ISTRIPUETAN EZ DA GAINONTZEKO LAN HARREMANETAN BEZAIN ZABALA, LAN ARRISKUEN PREBENTZIORAKO LEGEAK ETXEKO LANAREN KONTRATUA SALBUESTEN DUELAKO.
(2003ko azaroaren 4ko epaia)

(...) Del indiscutido relato fáctico resulta que la actora, que presta servicios como empleada de hogar para la persona física demandada, el día 7.05.98 sufrió un accidente cuando trabajando en el domicilio del Sr. Abelardo se dirigía atender la ropa desde la cocina hasta el tendedero atravesando un jardín, con pequeño desnivel, por el césped (no existe un lugar específico de paso) que se encontraba mojado por la escarcha de la mañana, resbalando y cayendo al suelo. Como consecuencia de dicho accidente, la demandante precisó de intervención quirúrgica por fractura de tibia cerrada, precisando de varios días de hospitalización (21), estabilización de las lesiones (223) y con incapacitación para sus ocupaciones habituales (2002), restándole las secuelas que se describen en el hecho probado quinto. Seguros Allianz S.A., con quien el Sr. Abelardo tenía suscrito póliza de seguro multihogar oro que garantizaba los daños corporales causados al personal legalmente a su servicio y a consecuencia de accidente de trabajo (de responsabilidad civil), abonó gastos hospitalarios derivados del siniestro por importe de 843.396 pesetas. La recurrente considera que existía un riesgo evidente y previsible de resbalones por el hecho de tener que caminar cargada de ropa por un jardín mojado, pudiendo haberse evitado mediante la habilitación de un pequeño camino o sendero de piedra hasta el tendedero o mediante la facilitación o requerimiento a la empleada del uso de un calzado adecuado.

En este supuesto han de tomarse en consideración los siguientes extremos: a) Que la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, tiene por objeto promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo (art. 2.1), excluyendo de su ámbito de aplicación a la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar (art. 3.4); y b) Que la recurrente no señala de forma específica cual es la norma o la jurisprudencia vulnerada sino que se limita a mencionar con carácter genérico el art. 1902 del Código Civil.

Para resolver la cuestión litigiosa, como primer presupuesto configurador de la responsabilidad pretendida en autos «se exige de forma inexcusable la concurrencia de una conducta empresarial, de un ilícito o incumplimiento laboral, relacionado directamente, por tanto, con el haz de derechos y obligaciones que derivan del contrato de trabajo que une a las partes ... (así como) la producción de un daño y, finalmente, en enlace causal entre éste y el actuar empresarial contraventor de una obligación» (STS de 3 de octubre de 1995 y 18 de junio de 1996). El Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de septiembre de 1997 (RJ 19976853), ha declarado que en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que gozan de una protección de responsabilidad objetiva, venir a duplicar ésta por la vía de la responsabilidad por culpa contractual o aquiliana, que nunca podrá ser universal como la prevenida en la legislación social, ni equitativa entre los distintos damnificados como la legislada, más que ser una mejora social se transforma en

un elemento de inestabilidad y desigualdad, por ello en este ámbito la responsabilidad por culpa ha de ceñirse a su sentido clásico y tradicional.

Si bien puede acudirse al artículo 1902 del Código Civil de no haberse obtenido el total resarcimiento del daño producido, tal precepto viene a establecer que el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado, cuya viabilidad aplicativa impone probar que los perjuicios causados exceden de las previsiones legales, además de la concurrencia de los requisitos previstos para su exigencia que han de referirse al acreditamiento o demostración, junto a la existencia de una conducta culposa, de una relación concatenada de causa a efecto entre la misma y el daño originado. Se abandona así el principio de la responsabilidad cuasiobjetiva, construida en base a la responsabilidad por riesgo, a lo que se añade la inversión de la carga de la prueba. Rige, por tanto, el principio de que para poder imputar el resarcimiento de los daños al empleador es preciso que concurra una negligente conducta empresarial, así como una relación de causalidad entre aquélla y el daño producido; esta relación se construye en cada caso bajo el principio de la causalidad adecuada, por lo que se impone la exigencia de valorar en cada caso concreto si el antecedente se presenta como causa necesaria del efecto lesivo producido. La caída de la demandante, determinante de su accidente de trabajo, vino motivada por un resbalón a

consecuencia de que la hierba del jardín por el que transitaba para dirigirse al tendedero de la ropa se encontraba mojada con la escarcha de la mañana. El empresario no incurrió en ningún ilícito laboral puesto que no se acredita la existencia de norma alguna que le obligara -tal como se dice en el recurso- a facilitar a la demandante algún tipo de calzado especial o a construir en el jardín de su casa un camino o sendero de piedra. Así, pese existir un daño para la trabajadora, faltan los requisitos del incumplimiento empresarial y, por lo tanto, de la relación de causalidad entre éste y el daño producido. Nos encontramos ante un supuesto de caso fortuito. De esta forma, no existe responsabilidad imputable al empleador demandado ni, tampoco, a la compañía aseguradora codemandada con la que tenía suscrita la póliza de responsabilidad civil, puesto que, a pesar de que hizo frente a una serie de gastos hospitalarios, no existe responsabilidad previa del asegurado. En consecuencia, condesestimación del recurso interpuesto, debemos confirmar la sentencia de instancia. (...)